



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **0800131530092022-00126-00.**  
Proceso: **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (LEASING).**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado: **CECA CONSTRUCCIONES S.A.S., CESAR AUGUSTO CARRANZA  
MANJARREZ y NIDIA ELABA DE MOYA ALVAREZ.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo paso para lo pertinente.

Diciembre 16 de 2022.

Secretaria,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día 14 de diciembre de 2022, el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, y suscrito también por el señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., como consta en la escritura pública 6213 de octubre 22 de 2021, emanada de la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., solicitan que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, debido a que la parte demandada había cancelado la totalidad de las obligaciones contenidas en el contrato de leasing financiero N° 353232735 / 353232726, que presentaron al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Teniendo en cuenta el tipo de proceso adelantado por la entidad financiera actora nos encontramos, conforme a las pretensiones solicitadas en el escrito primigenio, ante un proceso de restitución de inmueble, en los que la finalidad no es el pago de obligaciones o créditos, sino la terminación del contrato, en este caso de leasing financiero, y el restablecimiento de la posesión material del bien a favor del demandante.

En ese orden de ideas, tenemos que en el tipo de proceso que nos ocupa el pago de obligaciones o créditos no constituye una causa legal de terminación del proceso, ya que si bien es cierto en los procesos de restitución pueden existir pretensiones pecuniarias, su finalidad principal, como se indicó en el párrafo anterior, no es el pago de sumas de dinero, sino la terminación, en el caso que nos ocupa, del contrato de leasing financiero en virtud de cuya ejecución se entregó la tenencia del inmueble a los demandados.

Por otra parte, tenemos que la norma en la que sustenta el memorialista la terminación de este proceso, esto es el artículo 461 del Código General del Proceso, hace parte del Título Único del Capítulo I del citado código que regula lo relacionado al proceso ejecutivo, sin que sea este el proceso tramitado por la parte actora; por lo tanto, resulta improcedente dar por terminado el proceso en la forma solicitada.

Finalmente, corresponde indicarle al apoderado judicial de la parte demandante que el Código General del Proceso consagra como formas de terminación anormal del proceso el desistimiento y la transacción, las que son aplicables a este proceso verbal – declarativo, pero sin que ninguna de ellas haya sido alegada como argumento de la solicitud de terminación que motiva esta decisión.

Ahora bien, de continuar el proceso, revisado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal, ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha julio 13 de 2022, de notificar personalmente dicho proveído a la parte

Radicado: 0800131530092022-00126-00.  
Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (LEASING).  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: CECA CONSTRUCCIONES S.A.S., CESAR AUGUSTO CARRANZA MANJARREZ y NIDIA ELABA DE MOYA ALVAREZ.

demandada, situación que evita el agotamiento sistemático de las etapas procesales, siendo necesario requerir a la parte actora para que cumpla con la carga indicada, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: No acceder a declarar la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble – leasing, solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demanda, ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha julio 13 de 2022, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23c9ac8878b1054c89de63605923e2cd02966ac023e4b43c955cda7f0305d7**

Documento generado en 19/12/2022 09:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>